



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000204.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 32/2022. Negociado: 2

Actuación recurrida: Impugnacion Multas (Organismo: Ayuntamiento Malaga)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Ltrado/a: ANTONIO GATELL CONTRERAS

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Ltrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 36/2024

En la ciudad de Málaga a 12 de febrero de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de Málaga y su partido judicial, en los autos N° 32/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Gatell Contreras, actuando en nombre y representación de [REDACTED] frente a **DOS** resoluciones del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por el que fueron desestimados sendos recursos de reposición frente a previas resolución sancionadora en materia de bienestar animal, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, siendo la cuantía del recurso 434 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 19 de enero de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por El Letrado Sr. Gatell Contreras actuando en la representación arriba dicha, en la que se interponía de recurso contra las resoluciones dictadas el 2 de noviembre de 2021 dictadas por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por el que fueron desestimados sendos recursos de reposición interpuesto en los expediente sancionador 5085/2021 y 5086/2021 frente a previas resoluciones sancionadoras de 25 de mayo de aquel mismo año en materia de bienestar animal a resultas de los preceptos 41.3.30 y 41.3.22 de la Ordenanza Municipal de Bienestar, Protección y Tenencia Responsable de los Animales. En dicho escrito inicial, alegando los hechos y razones que estimó oportunos, la continuación de las actuaciones con la práctica de prueba, se solicitó el dictado de Sentencia estimatoria por la que fuese declarada contraria a derecho, con anulación de los actos interpelados, subsidiariamente, la minoración de la sanción en 75 euros cada una de las sanciones y, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

Una vez admitida trámite la acción por el cauce del Procedimiento Abreviado mediante Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, se señaló finalmente fecha de vista para el día 7 del corriente mes y año. Llegado dicho señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos incluida la contestación verbal de la administración municipal. Seguidamente, tras



la fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED], se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de las resoluciones sancionadoras que le fuera impuesta por GESTRISAM y, tras los sucesivos hitos apuntados más arriba, confirmada al desestimarse recurso de reposición por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Málaga (en adelante también “GESTRISAM”). Y es que, según la esencia del escrito rector, el recurrente no se negó ni a firmar ni a recoger los boletines de denuncia como dijeron los agentes. No se les entregó copia de las dos denuncias que le formularon los agentes de Policía Local, no teniendo conocimiento de la infracción y sanción hasta la notificación de las resoluciones sancionadoras propiamente dichas. Resoluciones en las que se dijo que no hizo alegaciones cuando no se le había dado la posibilidad todo ello en una interpretación del art. 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga (en adelante “REPSIL”) vulneradora de sus derechos de defensa, que le ocasionaron indefensión y que, en última instancia generó la nulidad de las resoluciones. Por otra parte, consideraba que se había resuelto fuera de plazo por lo que concurría caducidad del expediente sancionador. Subsidiariamente consideró el actor vulnerado el principio de proporcionalidad pues no se le aplicó la sanción en su grado mínimo cuando no concurrirán circunstancias que justificasen un agravamiento. Por ello, se interesó el dictado de Sentencia conforme los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. Según su subjetivo entender, se resolvió en plazo lo que no dejó de ser una denuncia debidamente tramitada conforme el REPSIL. El recurrente se negó a firmar y a recoger el boletín de denuncia donde se recogían todos los derechos de alegaciones, posibilidades y recursos que le cabían. Al no formular alegaciones, y tramitado debidamente el expediente sancionador, se dictaron las resoluciones sancionadoras que, por lo demás, eran proporcionadas a la infracción y dentro del arco mínimo sancionador. Por último, negó la extemporaneidad de la resolución que allí puso fin a la vía administrativo atendido la ley autonómica especial de aplicación. En resumidas cuentas se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24



febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto litigioso, debe descartarse la caducidad planteada por el actor en cuanto al retraso en resolver el expediente sancionador. A este respecto, como tan avispadamente señaló el Letrado de la administración municipal, el plazo para resolver infracciones en materia de bienestar animal se puede ver amparado por la previsión expresa contenida en el art.2 del Decreto 174/2017, de 24 de octubre por el que se establece el plazo máximo de resolución y notificación así como el porcentaje aplicable a las sanciones pecuniarias de los procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía, incluidos los potencialmente peligrosos. - Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 02-11-2017 (“Plazo para resolver los procedimientos sancionadores en materia de animales de compañía). En dicho precepto, se establece un plazo máximo de 6 meses; y, vistos los hitos cronológicos del expediente administrativo, el mismo fue respetado en los expediente sancionador hoy cuestionados.

CUARTO.- Ahora bien, lo que no puede eludir la administración municipal es que el recurrente, en todo momento y desde su primera intervención procesal, sostuvo que nunca se negó a recoger la denuncia sino que los agentes de la Policía Local no se la dieron. Y que se enteró de la infracción cuando le llegó directamente las resoluciones sancionadoras de 25 de mayo de 2021.

Cierto es que artículo 77.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre alude a la presunción de veracidad en los siguientes términos: “*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se*



reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario". Pero, tal y como desarrolla profusamente la doctrina jurisprudencial de innecesaria cita, dicha presunción de veracidad no es "iure et de iure", sino que es "iuris tantum"; es decir, que puede ser refutada mediante prueba en contrario. Y en el supuesto de autos, el actor trajo a autos como testigo a [REDACTED]. La misma, tras responder honestamente que era hija del actor, relató con verosimilitud y serenidad como, de una parte, estando el día de los hechos con su padre, se ofreció a los agentes a ir a su casa por la prueba de ADN del perro, un Yorkside Terrier que en aquellas fechas era cachorro y no podía superar el kilo de peso ante lo que los agentes le dijeron que no hacía falta. Y, lo que es más importante al caso que nos ocupa, como su padre no se negó a recoger la denuncia. Que patentizó su disconformidad; pero no que repudiase recibir el boletín. Además respondió a preguntas del Letrado del recurrente que les dijeron que no lo iban a denunciar.

Si desde el escrito inicial y rector el recurrente estaba cuestionando dicho extremo y la administración municipal, en sus resoluciones y más tarde en la contestación a la demanda, sostenían que si el actor no hizo alegaciones fue porque no quiso recoger el boletín y que perdió el conocimiento de las "posibilidades procedimentales" que tenía no presentando alegaciones, debió aportar prueba para sustentar el hecho "impeditivo" de lo sostenido de adverso tal y como le obligaba el art. 217.3 de la LEC 1/2000. Sin embargo no lo hizo; sostuvo lo que plantearon los agentes sin más prueba.

Es por ello que, para este Juzgador en la instancia, el recurrente consiguió desvirtuar la presunción de veracidad sobre dicho extremo, no siendo cierto que el recurrente se negase a recibir el boletín; y, lo que es más importante, que no le informaron de tramitación alguna y ni siquiera de la posibilidad de alegaciones. Con este modo de proceder por parte de los agentes de Policía Local números [REDACTED] y [REDACTED] le privaron de cualquier posibilidad de alegato; buscando con ello tales funcionarios, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, despojarlo del derecho a la defensa en un procedimiento sancionador ya de por sí limado en su tramitación para agilizar el conocimiento de infracciones leves.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente no presentó alegaciones sino que, como resulta del párrafo que precede, no las presentó porque no se le dio ni boletín de denuncia ni se le dijo que le iban a denunciar.

Por lo tanto, ante la privación del trámite de alegaciones, faltaba un elemento procedimental esencial; más aún en un expediente sancionador por muy leve que fuese la infracción y por muy aplicable que fuese el REPSIL. Y dicha privación y ausencia de un trámite esencial, trae consigo la concurrencia de un motivo de nulidad; el previsto en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP. Lo cual implica, en última instancia, la estimación de la pretensión de nulidad del actor debiendo declarar la nulidad absoluta tanto de la resolución sancionadora inicial y la posterior desestimatoria de reposición; y dicha declaración, con los efectos que ello significa, para el expediente sancionador 5085/2021 y para el 5086/2021.

En consecuencia procede la anulación de la resolución interpelada al haberse impuesto la sanción vulnerando dicho principio, sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería su imposición a la administración recurrida. Estimada la pretensión de nulidad ejercida con carácter principal, procede



imponer las costas al Ayuntamiento de Málaga, condena que se limita en cuantía máxima de 400 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 32/2022, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Gatell Contreras actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra las resoluciones dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga identificadas en los antecedentes de la presente resolución, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez, y por ello **DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad tanto de las resoluciones sancionadoras iniciales como la posterior desestimación de los recursos de reposición**. Dicha declaración de nulidad con todos los efectos inherentes a la misma y respecto de los trámites posteriores que se hayan podido llevar a cabo. Finalmente, debo condenar a la administración municipal recurrida al pago de las costas en cuantía máxima de 400 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



